Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500548821**

20165500548821

Bogotá, **06/07/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLTANQUES S.A.S
CALLE 99 NO.9A -54 PISO 8
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23612** de **23/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(23012 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 09182 DEL 29 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 334258 del 16 de julio de 2012, impuesto al vehículo de placas XVA-980.

Mediante Resolución No. 030187 del 17 de diciembre de 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1, fue notificada el día 19 de febrero de 2015, por la presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante Resolución No. 9182 del 29 de mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1., con multa de 27 SMMLV, acto administrativo notificado 13 de junio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-047307-2 del 26 de junio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación Resolución No. 9182 del 29 de mayo de 2015.

Mediante Resolución No. 011884 de 26 de abril de 2016, se decidió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución que impuso sanción. Además, se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *Solicita que se aprecie la prueba para que no se sancione a la empresa teniendo en cuenta que la entidad cuenta con el medio para darle veracidad al documento como es el manifiesto de carga.*

   Como dentro del acervo probatorio de la investigación no se observa el manifiesto de carga, se solicitó que se oficiará al ministerio para que certificara el peso que se reportó. Para de esa manera probar que la empresa no incurrió en la infracción.

   En ese sentido debe la Superintendencia dar valor probatorio al reporte del manifiesto de carga; y los demás documentos, es decir, valorar el manifiesto de carga frente al tiquete de bascula.
2. *Argumenta una atipicidad de la conducta endilgada puesto que la empresa no reconoce la responsabilidad en la infracción; todo ello debido a que de las conductas descritas en el código 560, no se endilgo una en específico.*

3. *Indica que se presentó un vicio por desconocer el derecho a la defensa, además de la falsa motivación presentada, que incurre en una nulidad del acto administrativo.*

Dado que debe motivarse correctamente el acto; aclarando la conducta que se endilga a la empresa; es decir cada uno de los verbos establecidos dentro del código 560.

Argumenta que se dio una violación al debido proceso; por no aplicar el procedimiento previsto para la imposición de sanciones; debido a que no se inició el periodo probatorio de 30 días, en el artículo 48 del CPACA; lo cual no se realizó dentro del a actuación administrativa.

4. *Arguye una violación al debido proceso, por actuar contrario al principio de presunción de inocencia; indicando que el sobrepeso se presentó por el hecho de un tercero o un hecho extraño; teniendo en cuenta que la empresa adecua procedimientos donde los vehículos registran el peso.*

   Teniendo en cuenta que la causa del sobrepeso presentado puede obedecerá diferentes factores; como la calibración de las básculas; esto desencadenando en palabras de la defensa; en una duda que debe resolverse a favor la investigada.

5. *Solicita que se aplique lo necesario a la normatividad de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre metrología, toda vez que no existe certeza del estado de las básculas para el momento de la infracción.*

6. *Indica que se omitió la aplicación a los criterios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción que se impone.*

   Solicita que se aplique lo relacionado con la sentencia C 160 de 198 y el concepto i3Ilds 2008; para que se apliquen os principios de gradualidad de las sanciones.

7. *Aduce que pueda la entidad pretermitir las instancias procesales, establecidas en la ley 336 de 1996.*

8. *Indica que se expidió de forma irregular el acto administrativo; puesto que no se sujetó al procedimiento establecido en la ley 105; el Código de Comercio; y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para determinar el sujeto sancionable.*

9. *Propone una tacha de falsedad ideológica sobre el Informe Único de Infracción de Transporte; debido a que existe incongruencia en el mismo; toda vez que no es cierto que la empresa haya violado las normas de transito por el sobrepeso.*

10. *Indica una nulidad sobre el IUIT; teniendo en cuenta que no se cumplió con las directrices reglamentarios impartidas por la dirección nacional de policía, para determinar la responsabilidad del sobrepeso.*

    De acuerdo al instructivo se debe registrar si la novedad es por culpa de la empresa, se elabora el IUIT, y si obedece al propietario o conductor se debe proceder a imponer una orden de comparendo nacional.

11. *Indica que se extralimitó el ente en la autonomía de la libertad para configurar de forma procedimental la responsabilidad de las cargas procesales a cargo de uno de los intervinientes de la cadena de transporte.*

    Teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley 336 de 1996; se indica que primero se debe dar una amonestación escrita, y cuando no se haya dado cumplimiento a ésta, se debe iniciar con imposición de la multa.

12. *Indica que se presentó una violación al debido proceso por falta de aplicación del principio de contradicción de la prueba y decreto de las mismas, puesto que si se hubiese presentado dicho sobrepeso, se habría ordenado la inmovilización del vehículo; lo cual genera una duda.*

    Si se aportó la versión del conductor, y las planillas de la orden de cargue donde se evidencia que puede exonerar a la empresa; y el Despacho no se pronunció sobre las mismas.

    Para tener certeza, se solicita que se acredite la prueba base de la investigación; además tampoco se pronunció sobre las pruebas respecto del peritazgo el cual se hace necesario para buscar el equilibrio y la proporcionalidad que requiere.

13. *Violación al principio de seguridad jurídica, dentro del proceso de apertura de la investigación, por la Superintendencia no le da seguridad al vigilado, toda vez que dentro del análisis del Informe Único de Infracción al Transporte; el sujeto responsable del sobrepeso es distinto al de la empresa transportadora.*

14. *Solicita que se aplique el principio de favorabilidad; consagrado en el artículo 3 del decreto 3366 de 2003; Ante la evidente duda del despacho del sobrepeso del vehículo y la falta de identificación de la empresa por cuanto se reitera en el tiquete se señala claramente la manera como el cual el conductor informa que no se procedió, es clara y razonable la favorabilidad a mi representado, obligando a la administración corregir su error y resarcir la configuración de un perjuicio por una responsabilidad que no es atribuible a mi representada.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 334258 del 16 de julio de 2012, impuesto al vehículo de placas XVA-980, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1º de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados en su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas se dice, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de convicción sobre la existencia o autencidad de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los procesos modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que da cuenta de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene un prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del procedimiento administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legal [illegible] que obran en el expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 334258 del 16 de julio de 2012 y el Ticket de báscula No. 2473198 del mismo día y año.

Debe recordarse que, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público al cual la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario, en los términos del artículo 257 del Código General del Proceso, *"Los documentos públicos hacen fe de su contenido y de la fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato [illegible] suministrado por el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como plena prueba para [illegible] investigaciones así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó [illegible] de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad [illegible] de las autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad [illegible] cual la función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida [illegible] aplicada, lo cual genera certeza normativa previa sobre la infracción o sanción [illegible] arbitraria se hace con fundamento en el ordenamiento legal existente, el cual inicia con la [illegible] al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, [illegible] de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo [illegible] modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29, 30, 31, y 32 del Decreto [illegible] 2015)

El acto administrativo realizo por mandato legal, deber asignado a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el [illegible] del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se [illegible] administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el [illegible] otra acción que contra él se interpongan.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten determinar que el vehículo de placas XVA-980, que está vinculado a la empresa COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1, existe prueba de la información del infractor y no en contrario que contravenga tales hechos, o eximente de responsabilidad del mismo.

Ahora bien, mediante memorando No. 20168000002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia [illegible] nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación, con lo cual se garantiza la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10% 5 SMMLV	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% 20 SMMLV	MAYOR AL 30% [illegible]
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.10[illegible]
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥[illegible]
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101- 40.300	≥[illegible]
	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.1[illegible]
	2S2	32.000	800	32.801- 35.200	35.201 - 41.600	[illegible]
	2S3	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	[illegible]
	3S1	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37[illegible]
	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62[illegible]
	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥67.601
Camiones con remolque	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥35.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.90[illegible]
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.00[illegible]
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.4[illegible]
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.40[illegible]

B2	15.000	375	15.37[illegible]	[illegible]	≥19.501
B3	15.000	375	15.37[illegible]	[illegible]	≥19.501

El debido proceso tiene que ver, entre otros aspectos, con la [illegible] rectores del *ius puniendi*, ya sea en el derecho penal o el administrativo sancio[illegible] el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los [illegible] que han tenido vigencia. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el [illegible] específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, [illegible] derechos y las libertades del individuo.

SOBRE LAS PRUEBAS

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe pro[illegible] de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones [illegible]

Por lo anterior, *"La Carga de la Prueba deriva del onus prob[illegible] latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determ[illegible] Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo [illegible] prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, [illegible] incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforis[illegible] trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de norm[illegible] una nueva verdad sobre un tema. "* [1] De allí, que la carga de la prueba implica [illegible] conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los [illegible] recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de [illegible] conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a dere[illegible] estre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accion[illegible] contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracid[illegible]

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presu[illegible] y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien [illegible] probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud [illegible] fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado [illegible] del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fu[illegible] prueba que incumbe al recurrente." [2]

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la [illegible] de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importan[illegible] cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idonei[illegible] para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre [illegible] al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste »; pero tambié[illegible] conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para [illegible] cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la útil[illegible] proceso ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronuncia[illegible]

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad [illegible]

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los par[illegible] decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probat[illegible] práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, [illegible] ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este [illegible] la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía pro[illegible] y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe qu[illegible] proceso».

[1] PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del [illegible]
[2] Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Admi[illegible]

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se pretende con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso transportado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el manifiesto debe proveer un papel activo dentro del debate probatorio

Ahora bien,el Manifiesto de Carga es un documento expedido por la empresa de transporte, tiene como fin amparar ante las autoridades el transporte de mercancías y proteger al remitente para el cumplimiento del contrato; además, hace responsables en forma solidaria, a la empresa y al propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que resulten de la ejecución del contrato de transporte[3], no obstante, este despacho realizo el proceso de valoración [illegible] con las reglas de la sana criticas de las que reza el Artículo 176 del Código General del Proceso. "*Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*". Así las cosas, se pudo constar que el recurrente no aporto material probatorio [illegible] que dejaran sin piso los hechos generadores del [illegible] proceso administrativo.

EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

Ente despacho considera que el RNDC, como se explico anteriormente, goza de legalidad por [illegible] autentico de acuerdo a los postulados de los artículos 243, 244, y 257 del Código General del Proceso, el recurrente pretendía desvirtuar dicha presunción debido aportado pruebas idóneas que dejaran [illegible] presunción.

Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se alegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

De acuerdo lo anterior, [illegible] este despacho no es competente para declara la falsedad de un documento público.

ATIPICIDAD

Referente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la [illegible] la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-088 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "[illegible] tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1, si se encuentra tipificada; el literal B del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 dice que: "

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Artículo 96. Sanciones y procedimientos. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

[3] Concepto del Ministerio de transporte con radicado MT-1350-1- 68223 del 13 de noviembre de 2014.

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de [illegible] ...prizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre [illegible]"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de m[illegible] ...ue sí está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, n[illegible] ...una ambicidad en la acción por la que se investiga a la empresa de servicio pú[illegible] ...de [illegible] ...automotor especial empresa COLTANQUES S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA [illegible] ...NIT 860.040.576-1, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehí[illegible] ...en la ejecución de su actividad de transporte.

Mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera [illegible] ...Resolución núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla More[illegible] ...suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 3[illegible] ...y 67 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 que había sido decretada [illegible] ...de 2008.

FALSA MOTIVACION

La falsa motivación del acto administrativo se configura cu[illegible] ...se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación [illegible] ...manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe ob[illegible] ...certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Es[illegible] ...de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Conse[illegible] ...Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho [illegible] ...acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han [illegible] ...desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de [illegible] ...de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada [illegible] ...Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prue[illegible] ...inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto [illegible] ...nación cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos ad[illegible]tra[illegible]"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, [illegible] ...de conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto a[illegible] ...puede darse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene [illegible] ...error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en [illegible] ...existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de [illegible] ...se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumen[illegible] ...anulado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, [illegible] ...Administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desv[illegible] ...por los.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las [illegible] ...durante el proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos adu[illegible] ...sean fundamentación alguna.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proce[illegible] ...manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuacion[illegible] ...ciones procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada ju[illegible] ...del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de [illegible] ...actuaciones" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los [illegible] ...administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el d[illegible] ...favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de con[illegible] ...debido proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poder[illegible] ...en el respeto de los

derechos y obligaciones [illegible] expresas, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su [illegible] sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se [illegible] mos la Honorable.

GRADUALIDAD DE [illegible] SANCIONATORIAS

Dentro del proceso [illegible] infracción/sanción, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones administrativas para las [illegible] típicas, debe igualmente tener en cuenta este postulado. Así, si bien al redactar [illegible] establecer las modalidades punitivas, y su magnitud, aquel deberá siempre diseñar [illegible] fines de la norma.

Así las cosas, el legislador [illegible] y definir las sanciones correspondientes, deberá hacer un examen -que [illegible] global- que comprende los costos y beneficios de las sanciones contenidas [illegible] el legislador, en el momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción, [illegible] tanto la gravedad de la medida contemplada, los costos de aplicación que implica [illegible] negativas que podrían derivarse de la misma.

Para evitar una conducta [illegible] autoridad administrativa al determinar la sanción, y que se vulnere el principio [illegible] que en las leyes se establezcan criterios de dosimetría [illegible] que sirvan de [illegible] del juzgador. Así, dependiendo del ámbito al que nos enfrentemos, se encuentran [illegible] la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma, [illegible] o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado; [illegible]

El intérprete constitucional [illegible] la cuestión afirmando que el legislador se encuentra legitimado por la Norma Fundamental [illegible] sistema de modulación de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las conductas. Para [illegible] autonomía para determinar, dentro de las márgenes de [illegible] los criterios para el [illegible] sancionadora.

De modo tal que el legislador [illegible] una clasificación de las infracciones de acuerdo con su nivel de gravedad, refiriéndose [illegible] leves, graves, o muy graves (o cualquiera sea la estructura que se considere [illegible]) y paralelamente a ello, un cuadro para las sanciones de acuerdo con su gravedad, sin que [illegible] la infracción y/o la sanción condicionen la existencia de la infracción misma, sino [illegible] sancionadora.

Los parámetros legales que [illegible] la respuesta son sin duda una herramienta muy útil para la autoridad administrativa, pues en el evento de enfrentarse a un procedimiento administrativo sancionador, su trabajo se limitará a determinar [illegible] encaja en la infracción, y de serlo, encuadrarla en la categoría de infracción a que corresponda.

DESCALIBRACIÓN DE [illegible]

Este Despacho se [illegible] el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 [illegible] disposiciones sobre pesos [illegible] vehicular exclusivamente serán controladas mediante [illegible] los vehículos en [illegible] para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva [illegible] del centro de metrología [illegible] de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con [illegible] nacional de Normalización, Certificación y Metrología". Por lo anterior, se anexa al expediente el certificado de calibración No. [illegible] de fecha 4 de abril 2011, donde se demuestra que no existe descalibración de la báscula [illegible] de la comisión de los hechos.

Se aclara que estos [illegible] de las básculas) se encuentra publicados en la página [illegible] Superintendencia de Puertos [illegible] que lo hace oponible todos los investigado.

Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la descalibración de la [illegible] que se realizó el pesaje [illegible] queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones [illegible] fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones.

Resulta importante afirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos [illegible] debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, [illegible] el principio de favorabilidad, el principio de acceso a procesos justos y adecuados [illegible] reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le [illegible] los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el rec[illegible] imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado [illegible] por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 011886 de 26 de abril de 2016 [illegible] Despacho:

RESUELVE

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto [illegible] S.A.S. ANTES COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860[illegible] en su totalidad la Resolución No. 011886 de 26 de abril de 2016 [illegible] Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se [illegible] se modifico la sanción, consistente en una sanción de cinco (5) SMML[illegible] por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES [illegible] (52'833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte consid[illegible] consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTO[illegible] BLICION –MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corrie[illegible] transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédu[illegible] Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al apli[illegible] página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransp[illegible]

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) [illegible] de la presente resolución, a través de la Secretaria General de [illegible] al representante legal o a quién haga sus veces de la empre[illegible] COLTANQUES LTDA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.040.576-1, con do[illegible] BOGOTA D.C. / BOGOTA, en su defecto se surtirá la notificación de [illegible] artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha [illegible] no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

23012 [illegible]

NOTIFÍQUESE Y [illegible]

JAVIER JARAMILLO [illegible]
Superintendente de Pu[illegible]

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón
Proyectó: Luis Angel Agamez Utria

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500495811

20165500495811

Bogotá, 24/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLTANQUES S.A.S
CALLE 99 NO.9A -54 PISO 8
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23612 de 23/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\PLANTILLAS FIRMA MECANICA NOTIFICACIONES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

[redacted]

Representante legal y/o Apoderado
COLTANQUES S.A.S
CALLE 99 NO.9A -54 PISO 8
BOGOTA -D.C.

Men TIC Res Mensajeria Expresa 001987 del 0

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:1113113

Envío:RN600440865CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COLTANQUES S.A.S

Dirección:CALLE 99 NO.9A -54 8

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:1102210

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2016 15:57:06

Men. Transporte Lic de carga 000209 del 20
Men TIC Res Mensajeria Expresa 001987 del 0

4-72 | **Motivos de Devolución**

Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número
No Reside	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor: [illegible]
Alberto Zabaleta

C.C. [illegible]4.892

Centro de Distribución: [illegible]

Observaciones: Funciona Aquí [illegible] [illegible] [illegible]

Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones